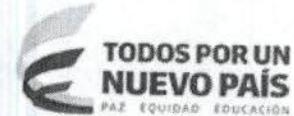


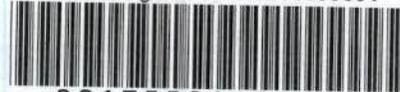


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501199881**



20175501199881

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALES LIMITADA EN LIQUIDACION
CARRERA 35 A NO 60-08
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46020 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1945

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

FROM: SAC, [illegible]

SUBJECT: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

4620 79 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, con NIT 830053220-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION**, con NIT 830053220-2.

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante Publicación Web No. 308 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, con NIT 830053220-2.

5. Mediante Auto No. **35819 del 02 de agosto de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **31/08/2017**, mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 74827 del 20 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.
5. Acto Administrativo No. **35819 del 02 de agosto de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, con NIT 830053220-2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74827 del 20 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. **35819 del 02 de agosto de 2017**, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, con NIT 830053220-2.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **31 de agosto de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **30 de septiembre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **12 de mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **11 de julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "20", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado la información de ambas vigencias en los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, con NIT 830053220-2.

imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION**, con NIT 830053220-2.

años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No **74827 del 20 de diciembre de 2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 74827 del 20 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74827 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74827 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74827 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: **SANCIONAR** a **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74827 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803260E contra TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, con NIT 830053220-2.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - HOY EN LIQUIDACION, CON NIT 830053220-2, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la cra 35 a no. 60-08**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

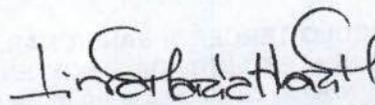
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

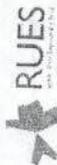
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

4 6 0 2 0

1 9 SEP 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CHERTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB-ORG.CO
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ACCQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB-ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB-ORG.CO/CERTIFICANSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DIVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENVIAR SU MATRICULA MERCANTIL, POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012

ORBITARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2017
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE PENSAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1449 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

HOMBRE : TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA - EN LIQUIDACION
N. I. T. : 230053220-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 009711270 DEL 18 DE ENERO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : 25 DE ENERO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
ACTIVO TOTAL : 1,090,000
TRABAJO EMPRESA : MICROEMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : oro 35 a no. 40-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : llanoenvioexpress@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 31 A NO. 5-FU
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 010/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ENSIL COMERCIAL : llanoenvioexpress@hotmail.com
CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.
CONSTITUCION: QUE POF ESCRITURA PUBLICA NO. 0001101 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE MAYO DE 1998, INSCRIBI EL 18 DE ENERO DE 1999 BAJO EL NUMERO 00664815 DEL LIBRO 24, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALEZ LIMITADA.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 13 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NUMERO 02206967 DEL LIBRO IX.

REFORMAS:
E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO. INSC.
2343 2809/05/19 0049 BOGOTA D.C. 2009/06/27 01322309

OBJETO SOCIAL: A- EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA, AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTA ACTIVIDAD PAR ALO CUAL FORA NECESARIO SERVICIO CUANDO SEA CONVENIENTE CON VEHICULOS PROPIOS O DE PROPIEDAD DE SUS AFILIADOS Y/O DE SUS ASOCIADOS. B - LA ADQUISICION DE EQUIPOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. EL APRENDAMIENTO DE DICHSOS EQUIPOS O DE MANDOS PARA AUTOMOTOR. EL APRENDAMIENTO DE DICHSOS EQUIPOS O DE MANDOS PARA VINCULAR VEHICULOS A LA EMPRESA CON DESTINO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA. C- LA IMPORTACION DE MARCHESAS, REPUESTOS Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO ADECUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA. D- LA CONSTRUCCION DE ESTACIONES TERMINALES DE SERVICIO Y EDIFICIOS DESTINADOS A GARAJES O BODEGAS PARA CARGAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. F - LAS VEHICULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA. F - LA COMPTACION DE SEGUNOS DE TODA CLASE QUE REQUIERAN PARA LA PRESTACION DE TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA AUTOMOTOR, LA SOCIEDAD ADENAS PODRA DAR O RECIBIR PRESTES EN MUTUO CON INTERESES, HACER INVERSIONES EN CUALQUIER CLASE DE NEGOCIOS Y/O EMPRESAS DE CUALQUIER INDOLE O NATURALEZA EN ESPECIAL EN AQUELLAS QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O SEMEJANTE RELACIONADO CON LOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA FINANCIARLOS, PERMITIRLOS, GRAVARLOS, DARLOS EN PRENDA O HIPOTECA, AGENCIAR O LLEVAR LA REPRESENTACION DE TANTAS TRANSACCIONES COMERCIALES, INTERACIONALES Y/O EXTRANJERAS, PARA TANTAS TRANSACCIONES COMERCIALES, HACER INVERSIONES EN SOCIEDADES CONSTITUYENDO TODA CLASE DE OPERACIONES SOBRE DICHSOS BIENES, DANDO O RECIBIENDO GARANTIAS REALES O PERSONALES, GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES EN DIRECCION A LA LEY, INCORPORARSE EN NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPANIA, ASOCIACIONES O EMPRESAS QUE TENGAN O SE PREVENGA OBJETO COMPLEMENTARIO ESTA COMPANIA, Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES QUE EL LA PERSEGUE O QUE DEBA FAVORECER AL DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO PATRIMONIAL.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4922 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA) CERTIFICA:



CERTIFICACION:

CAPITAL Y SOCIOS: 54,000,000.00 DIVIDIDO EN 10,000.00 CUOTAS CCM VALOR NOMINAL DE \$400.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:
- SOCIO CAPITALISTA (S)
GIZMAN GOMEZ MARIA JOREYMA DEL ROSARIO C.C. 000000023488831
NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$2,000,000.00/0009946184
GONZALEZ VICENTE FERRER C.C. 0000000009946184
NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$2,000,000.00/0009946184
TOTALS NO. CUOTAS: 10,000.00 VALOR: \$4,000,000.00

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE, EN CASO DE AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU CARGO LAS FUNCIONES DEL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

** NOMBRAMIENTOS **

GERENTE: GONZALEZ VICENTE FERRER C.C. 0000000009946184
SUPERENTE: GIZMAN GOMEZ MARIA JOREYMA DEL ROSARIO C.C. 000000023488831

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.

FECHA DE ENVÍO DE INSCRIPCIÓN A PLANIFICACION DISTRICTAL: 25 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR REPRESENTANTE, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INMUEBLES A 30,000.000.00 Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 15% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 225 DE 2003.

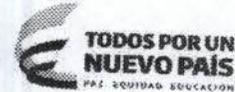
RECURRE: INGRESAR A WWW.SUPERENTENDADOS.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. ESTE ESTADISTICO DEBE SER REMITIDO A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, EN EL PLAZO DE 30 DIAS DESPUES DE LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL ESTADISTICO.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, SIN COSTO **

DECLARACION: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ES EL GERENTE GONZALEZ VICENTE FERRER, QUIEN EN VIRTUD DE SU CARGO ASUMIRÁ LAS FUNCIONES DEL GERENTE EN SU AUSENCIA RELATIVA DEL GERENTE. EL GERENTE SERAN ASUMIDAS POR SU SULENTE, CON EN ESTOS CASOS LE CORRESPONDE AL SEÑOR SUPERENTE ASUMIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL SEÑOR GERENTE.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501080311



Bogotá, 20/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALES LIMITADA EN
LIQUIDACION
CARRERA 35 A NO 60-08
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46020 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\leizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\19-09-2017\CONTROLICITAT 46001.odt

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

472	Motivos de Devolución	1	2	Descon
		3	4	Rehusad
		5	6	Cerrado
		7	8	Fallecido
		9	10	Fuerza Ma
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:
10 OCT 2017				
Nombre del distribuidor: <i>Prady Gonzalez</i>				Nombre:
C.C. <i>CC-1.022.338.071</i>				C.C. (
Centro de Distribución:				Centro d
Observaciones: <i>Zpuos blan</i>				Observac
				<i>Reja 6.</i>

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALES LIMITADA EN
 LIQUIDACION
 CARRERA 35 A NO 60-08
 BOGOTA - D.C.

472	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062317-0 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210
	REMITENTE
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN836984691CQ	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES LLANO ENVIOS EXPRESS GUZMAN Y GONZALES	
Dirección: CARRERA 35 A NO 60-08	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal: 111321130	
Fecha Pre-Admisión: 05/10/2017 15:00:42	
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

